



Roj: **STIC 1138/2026 - ECLI:ES:TIC:2026:1138**

Id Cendoj: **08019420572026100002**

Órgano: **Tribunal de Instancia. Sección Civil**

Sede: **Barcelona**

Sección: **57**

Fecha: **30/06/2026**

Nº de Recurso: **175/2026**

Nº de Resolución: **210/2026**

Procedimiento: **Juicio verbal (Art. 250.2 LEC)**

Ponente: **ESTER MORTE ROMERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección Civil del TI de Barcelona. Plaza nº 57

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 11 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549457

FAX: 935549557

EMAIL:instancia57.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0989000003017526

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección Civil del TI de Barcelona. Plaza nº 57

Concepto: 0989000003017526

N.I.G.: 0801942120268049132

Juicio verbal (250.2) (VRB) 175/2026 -3C-

Materia: Juicio verbal (resto de casos)

Parte demandante/ejecutante: INVESTCAPITAL LTD

Procurador/a: Jose Manuel Jimenez Lopez

Abogado/a: Begoña Tortosa Bañuls

Parte demandada/ejecutada: Leonardo

Procurador/a: Monica Alvarez Fernandez

Abogado/a: M^a CARMEN JIMENEZ RUIZ

SENTENCIA Nº 210/2026

En Barcelona, a 30 de junio de 2026.

Vistos por Dña. ESTER MORTE ROMERO, Magistrada titular de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Barcelona, Plaza Judicial nº 57, los presentes autos de Juicio Verbal nº 175/2026 3C, seguidos a instancia de INVESTCAPITAL LTD, representada por el Procurador D. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ LÓPEZ y bajo la asistencia letrada de Dña. BEGOÑA TORTOSA BAÑULS contra D. Leonardo , representado por la Procuradora Dña. MÓNICA ÁLVAREZ FERNÁNDEZ y bajo la asistencia letrada de Dña. MARI CARMEN JIMÉNEZ RUIZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Investcapital, LTD, en el nombre y la representación antes indicada, presentó demanda de juicio verbal, en reclamación de la cantidad de 9.363,97 euros, más los intereses legales y las costas del procedimiento.

SEGUNDO.- Por decreto de 26 de marzo de 2026 se admitió a trámite la demanda, emplazando a la parte demandada para contestarla, con entrega de copia de la demanda y de los documentos acompañados, presentando la parte demandada escrito de contestación a la demanda dentro del plazo legalmente establecido.

TERCERO.- No habiendo interesado ninguna de las partes la celebración de vista, quedaron los autos sobre mi mesa pendientes de dictar la resolución correspondiente, en virtud de diligencia de constancia de fecha 30 de junio de 2026, y tras la firmeza del auto de 11 de junio de 2026, dictado de conformidad con el artículo 438.10 LEC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora formula su reclamación frente a la parte demandada al amparo del contrato de tarjeta de crédito, suscrito por ésta en fecha 20 de julio de 2006 y novado en marzo de 2021 con la entidad Caixabank Payments & Consumer (doc. 4 demanda) .

En base a tal contrato, y a la cesión del crédito derivada del mismo a favor de la entidad demandante (doc. 8), ésta reclama frente a la parte demandada, de conformidad con la certificación de saldo deudor que se acompaña a la demanda, expedido por ella misma, y del extracto de movimientos de la tarjeta (docs. 7 y 9), la cantidad total de 9.363'97 euros, a razón de 8.473,71 euros de principal, incluyendo intereses ordinarios, más 890'26 euros por intereses legales, calculados desde el incumplimiento el 01/10/2022, hasta la fecha en la que se expide el certificado por parte de Investcapital, el 26 de enero de 2026.

Solicitando igualmente la actora la condena de la parte demandada al abono de los intereses legales y de las costas del proceso.

SEGUNDO.- La parte demandada, en primer lugar, alega que Investcapital no habría acreditado su legitimación activa, al no haberle notificado la cesión del crédito, de acuerdo con el art. 1527 CC.

En segundo lugar, considera que el contrato contendría intereses ordinarios usurarios, haciendo mención también, de forma genérica, a que el contrato contendría condiciones generales de la contratación, así como a una serie de doctrina jurisprudencial sobre la falta de transparencia en relación a los contratos celebrados con consumidores.

Finalmente, alega la parte demandada que la deuda no habría quedado acreditada, a la vista de la documentación adjunta a la demanda, y que la acción ejercitada habría prescrito, de conformidad con el plazo trienal de prescripción que para las obligaciones de pago de cuotas periódicas prevé, a su entender, el art. 121-21 CCCat.

TERCERO.- La parte demandada no niega la existencia de la relación contractual, pero se opone a la estimación de las pretensiones de la demanda alegando, entre otras cuestiones, que la deuda reclamada estaría prescrita, por lo anteriormente expuesto. Cuestión ésta que, por razones sistemáticas, será analizada en primer lugar.

La primera cuestión que cabe tener en cuenta es que el plazo de prescripción que debe tenerse en consideración en el presente caso es el que contempla el Codi Civil de Catalunya y no el Código Civil, por cuanto las relaciones jurídicas surgidas entre las partes están sujetas a la normativa establecida por dicha primera norma.

A partir de aquí, conviene tener en cuenta que artículo 121.21 del CCCat señala:

"Prescriben a los tres años:

- a) Las pretensiones relativas a pagos periódicos que deban efectuarse por años o plazos más breves.
- b) Las pretensiones relativas a la remuneración de prestaciones de servicios y de ejecuciones de obra.
- c) Las pretensiones de cobro del precio en las ventas al consumo.
- d) Las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual".

No obstante, no nos hallamos en el supuesto del apartado a) del artículo 121.21 del CCC pues estamos ante una obligación y prestación unitaria, aunque su pago se hubiera fraccionado en cuotas o amortizaciones periódicas.

Por lo tanto, el plazo de prescripción aplicable debe ser el de 10 años previsto en el artículo 121-20 del Código Civil de Cataluña, aprobado por Ley 29/2002, de 30 de diciembre y no el de tres años del artículo 121.21 del CCC.

En cuanto al "dies a quo" para el cómputo del plazo de prescripción, no puede situarse en la fecha de celebración del contrato sino que, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.969 del Código Civil y 121-23.1 del Código Civil de Catalunya, debe estarse al criterio de la "actio nata" o día en que pudo ejercitarse la acción, lo que habría tenido lugar, en efecto, en el momento en que el contrato se dio por vencido, fruto de los impagos de la parte demandada, pues es a partir de ese momento cuando el acreedor puede ejercitar la acción en reclamación del importe no devuelto. Lo que a mi entender se produce en el mes enero de 2023, acorde con el extracto de movimientos de la tarjeta acompañado junto a la demanda.

En consecuencia, el plazo para el ejercicio de la acción debe empezarse a contar desde esa fecha, momento en el que se procedió a la devolución del último recibo de todos los reclamados en la demanda y se procedió a cerrar la cuenta asociada a la tarjeta.

Por ello, habiéndose interpuesto la demanda en febrero de 2026, es evidente que la acción no estaría prescrita en ningún caso.

CUARTO.- Por otro lado, cabe reseñar que la parte demandada, a la vista del certificado notarial que la actora aporta a los autos (doc. 8 demanda), reconoce la cesión del crédito a favor de ésta pero niega su legitimación bajo el argumento, a mi entender fallido, de que no se le habría notificado dicha cesión y que ello excluiría la legitimación para reclamar el crédito.

Por lo tanto, la documentación que aporta la parte demandante junto a su demanda es suficiente a los efectos de determinar su legitimación en el presente procedimiento, máxime cuando dicha cesión del crédito, que además es global y generalizada, es válida ante el deudor aunque no le haya sido notificada, contrariamente a lo que éste pretende hacer valer en el escrito de contestación.

A este respecto, cabe traer a colación la **STS de 28.11.2013 , 1ª**, entre otras, que señala:

"La cesión de créditos no requiere el consentimiento del deudor. Una vez perfeccionada por la conjunción de los consentimientos de ceden y cesionario, la transmisión del crédito se produce y el cesionario se convierte en acreedor, sin necesidad de que el deudor cedido lo consiente, ni siquiera que lo conozca.

La liberación del deudor que paga al ceden antes de tener conocimiento de la cesión no se produce porque este siga siendo el acreedor, sino porque lo ha hecho de buena fe a quien seguía siendo el acreedor aparente.

Los artículos 1164 y 1527 del Código civil no condicionan la eficacia de la cesión al conocimiento del deudor cedido, sino que protegen la buena fe del deudor que paga al acreedor original porque considera que sigue en posesión del crédito, esto es, protege al deudor frente a la apariencia de titularidad de quien recibe el pago, en la que pudo legítimamente confiar".

Asimismo, conforme señala la **sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2014 , 1ª** la cesión de créditos no requiere el consentimiento del deudor. Una vez perfeccionada por la conjunción de los consentimientos de cedente y cesionario, la transmisión del crédito se produce y el cesionario se convierte en acreedor, sin necesidad de que el deudor cedido lo consienta, ni siquiera que lo conozca.

Por todo ello, dicho alegato de oposición debe nuevamente decaer.

QUINTO.- Se alega igualmente en el escrito de oposición que el interés ordinario pactado sería nulo por usurario, conforme a las previsiones contenidas en la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura.

En concreto, alega la parte demandada que la TAE del 15,9 % y 23 % fijado en el contrato supera los seis puntos porcentuales el tipo medio de mercado del crédito al consumo, utilizado como referencia en el 2006. Así, indica que en julio de 2006, fecha de referencia de la contratación, el tipo medio del crédito al consumo publicado por el Banco de España se situaba en torno al 8,6% TAE, resultando el tipo aplicado en el contrato claramente superior, lo que evidencia su carácter notablemente desproporcionado.

Sin embargo, cabe hacer notar que se desconoce qué tipo de interés se previó en el contrato inicial de 2006, pues no constan aportadas sus condiciones contractuales por ninguna de las partes. Así las cosas, lo único que consta en autos es que el contrato, en marzo de 2021, fue objeto de novación, y que en ese momento, en efecto, la TAE se fijó en el 15'9% en las operaciones de pago aplazado/revolving.

Así las cosas, para analizar dicha cuestión controvertida, hay que traer a colación el contenido de la **STS de 15 de febrero de 2023 , 1ª** que, ante la jurisprudencia divergente de las Audiencias Provinciales respecto a cuál es el interés normal del dinero para determinar el carácter usurario de una tarjeta de crédito en la modalidad

"revolving", esto es, si el tipo medio específico de las tarjetas de crédito de esa naturaleza o el tipo medio de los préstamos al consumo, trata de dar una solución a la cuestión.

En concreto, en el recurso planteado ante el TS se suscita la controversia acerca de los parámetros que deben emplearse al juzgar sobre el carácter usurario de un interés remuneratorio del 23,9% TAE, pactado en un contrato de tarjeta de crédito en la modalidad "revolving" en el año 2004.

Señala el TS que "Para acabar de centrar esta cuestión, conviene traer a colación la jurisprudencia de la sala sobre el carácter usurario de los intereses remuneratorios en este tipo de contratos.

2. Partimos de la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, en que se discutía el carácter usurario de un interés remuneratorio del 24,6% TAE en un contrato de tarjeta de crédito revolving celebrado en el año 2001. En esa sentencia, en primer lugar aclaramos que "para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Y para juzgar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, en esa sentencia hacíamos dos consideraciones: i) por una parte, que "el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados"; ii) y, por otra, que la

comparación no debía hacerse con el interés legal del dinero, sino con el interés normal o habitual, para cuyo conocimiento podía acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito en cumplimiento del artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE).

Conviene advertir que en aquella ocasión no se discutía qué apartado de las estadísticas debía servir para hacer la comparación. Como en la instancia se había tomado la referencia de las operaciones de crédito al consumo, que en aquel momento incluía también el crédito revolving, sin que hubiera sido discutido, en aquella sentencia consideramos que el 24,6% TAE superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en la que se concertó el contrato (2001) y que una diferencia de ese calibre permitía considerar ese interés notablemente superior al normal del dinero. Además era manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

El Banco de España no publicó un apartado concreto para las tarjetas revolving hasta el año 2017, cuando incorporó el desglose de esta concreta modalidad, y empezó a ofrecer la información pertinente desde junio de 2010, fecha de entrada en vigor de la Circular 1/2010, sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras.

3. Fue en la posterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, cuando se discutió directamente si la referencia a tomar en consideración para fijar cuál es el interés normal del dinero era el interés medio de las operaciones de crédito al consumo en general o el más específico de los créditos revolving. El contrato era de 2012 y el interés inicialmente pactado era del 26,82% TAE, que luego se incrementó al 27,24% TAE.

Esta sentencia abordó esta cuestión y declaró que para la comparación debía utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, que correspondiera a la operación crediticia cuestionada, en concreto la tarjeta de crédito revolving:

"(...) el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

"En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%), ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia".

Y, continuación, al realizar la comparación, analizamos la cuestión del margen permisible para descartar la usura:

"(...) en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

"El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

"Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

"Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio".

4. En la sentencia 367/2022, de 4 de mayo, hemos reiterado la doctrina expresada por la sentencia 149/2020, de 4 de marzo, sobre la utilización como término de referencia de la categoría estadística específica del revolving. Sin perjuicio de que el resultado del juicio comparativo viniera condicionado por los hechos acreditados en la instancia: i) en las fechas próximas a la suscripción del contrato litigioso, celebrado en 2006, la TAE aplicada por las entidades bancarias a las operaciones de tarjeta de crédito con pago aplazado era frecuentemente superior al 20%; ii) también era habitual que las tarjetas revolving contratadas con grandes entidades bancarias superasen el 23%, 24%, el 25% y hasta el 26% anual; iii) y la TAE de la tarjeta revolving contratada por la recurrente era del 24,5% anual. Sobre la base de estos hechos probados, la sala confirmó que la conclusión alcanzada por la Audiencia de que el interés remuneratorio no era usurario, no vulneraba la Ley de Usura y la jurisprudencia que lo interpreta, pues el tipo de interés de la tarjeta estaba muy próximo al tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características.

5. Y, por último, la sentencia más reciente, la núm. 643/2022, de 4 de octubre, resuelve un caso en que el contrato era de 2001, cuando no existía una estadística específica de referencia en las tablas del Banco de España, y el interés remuneratorio pactado era el 20,9% TAE.

Esta sentencia, primero reitera la doctrina expuesta en las sentencias anteriores, de que "la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en estos casos el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España". Y apostilla que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, debe utilizarse la más específica, la que presente más coincidencias con la operación crediticia cuestionada, pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

Y luego, al aplicar esta doctrina al caso concreto, partiendo de la información acreditada en la instancia, concluye que la TAE pactada en el contrato (20,9%) no era superior al normal del dinero. En relación con la determinación de este punto de comparación, la sentencia realiza el siguiente razonamiento:

"Aunque en el año 2001 no se publicaba todavía por el Banco de España el tipo medio de las operaciones revolving, el tipo medio de productos similares era superior a la citada cifra. Los porcentajes a que se refiere el recurso de casación no son correctos, porque se refieren a créditos al consumo y, como hemos dicho anteriormente, es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving, como las tarjetas recargables o de las de pago aplazado, que en la fecha de celebración del contrato tenían un interés medio del 24,5% anual y en la década 1999/2009, osciló entre el 23% y el 26%; en todo caso, siempre en un rango superior al interés pactado en el caso litigioso".

En el FJ 4ª de la referida sentencia de 15 de febrero de 2023 el TS señala:

"Desestimación del recurso.

1. Lo que se plantea ahora tiene que ver precisamente con la determinación de cuál era el interés normal del dinero referido a estos contratos de tarjeta de crédito revolving en el año 2004, en que se concertó el contrato y no existían estadísticas del Banco de España, porque fue a partir de junio de 2010 que se desglosó en la estadística la información referida al crédito revolving.

A la vista de la jurisprudencia mencionada está claro que el juicio sobre el carácter usurario del interés remuneratorio convenido en este contrato de tarjeta de crédito en la modalidad revolving del año 2004 ha de hacerse tomando, en primer lugar, como interés convenido de referencia la TAE, que en este caso no hay duda de que era del 23,9%. Además, la comparación debe hacerse respecto del interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito revolving.

2. En relación con la determinación de este parámetro de comparación, para los contratos posteriores a que el boletín estadístico del Banco de España desglosara un apartado especial a este tipo de créditos, en junio de 2010, la jurisprudencia acude a la información suministrada en esta estadística para conocer cuál era ese interés medio en aquel momento en que se concertó el contrato litigioso.

Al respecto, habría que hacer otra advertencia, seguida de una matización: el índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones; de manera que si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura. De tal forma que, en los contratos posteriores a junio de 2010, se puede seguir acudiendo al boletín estadístico del Banco de España, y al mismo tiempo permitir que el índice publicado se complemente con lo que correspondería a la vista de las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras. En realidad, en estos últimos años, aunque la TEDR haya sido inferior a la TAE por no contener las comisiones, a los efectos del enjuiciamiento que hay que hacer (si la TAE es notablemente superior al interés [TAE] común en el mercado), ordinariamente no será muy determinante, en atención a que la usura requiere no sólo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo sea "notablemente". El empleo de este adverbio en la comparación minimiza en la mayoría de los casos la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE.

3. Respecto de los contratos anteriores a junio de 2010, a falta de un desglose específico en los boletines estadísticos del Banco España, no cabe acudir, como pretende el recurso, al índice correspondiente a los créditos al consumo, sino que, como declaramos en la sentencia más reciente 643/2022, de 4 de octubre, en que se cuestionaba un interés del 20,9% TAE, en un contrato de 2001, "es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving".

Con carácter general para el enjuiciamiento de estos casos de tarjetas de crédito contratadas en la primera década de este siglo, ha de acudirse a la información específica más próxima en el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010. Según el boletín estadístico el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32. Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos). Por lo que podemos partir de forma orientativa del índice de 2010 (19,32), con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE.

4. Una vez determinado el índice de referencia, el tipo de interés (TAE) común para este tipo de contratos de crédito al tiempo de su celebración (2004), hay que valorar el margen admisible por encima del tipo medio de referencia, esto es: en cuántos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero.

La ley española no establece ninguna norma al respecto. El art. 1 de la Ley de Usura, al acudir a una fórmula amplia (el interés notablemente superior al normal del dinero), emplea un adverbio para caracterizar ese exceso respecto del interés común del mercado ("notablemente"), que exige una apreciación en cada caso. Un criterio así de abierto, no rígido, exige un juicio o valoración para cada caso, acorde con la búsqueda de la justicia del caso concreto.

Esta fórmula legal se acomoda muy bien a un contexto de contratación y litigación como era el español antes de que hubiera irrumpido la litigación en masa, en la segunda década de este siglo. Pero en este nuevo contexto, siendo tantos los miles de litigios que versan sobre la misma cuestión, la aspiración de la justicia viene ahora connotada por la exigencia de dar un trato igual o equivalente a situaciones iguales o equivalentes, y facilitar la predecibilidad de las soluciones judiciales para dotar de mayor seguridad jurídica al mercado y al tráfico económico.

Es lógico que, a falta de una previsión legal, se acuda a la jurisprudencia para conocer esos parámetros o criterios de valoración que faciliten la igualdad de trato.

Hasta ahora este Tribunal Supremo no ha fijado un criterio uniforme para cualquier contrato, sino que ha ido precisándolo para cada caso controvertido.

En la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, razonó que la TAE del contrato (24,6%) era superior al doble del tipo medio de referencia. Lo anterior no significa que el umbral de lo usurario estuviera fijado en todo caso en el doble del interés medio de referencia. De hecho, en la posterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, la TAE del contrato era 26,82% y el tipo medio de referencia algo superior al 20% anual, y sin llegar ni mucho menos al doble del tipo de referencia, se declaró usurario en atención a la diferencia de puntos porcentuales, más de seis, que se consideró muy relevante. La sentencia, conocedora del precedente, justifica por qué no se podía seguir el mismo criterio del doble del interés normal de mercado:

"El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%".

Y, al mismo tiempo, estima muy relevante la diferencia entre el interés convenido y el tipo medio de mercado, superior a 6 puntos:

"(...) una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes".

En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales.

5. De acuerdo con este criterio, si el tipo medio al tiempo de la contratación sería ligeramente inferior al 20%, el interés pactado (23,9% TAE) no supera los 6 puntos, por lo que no se considera notablemente superior al tipo medio. En consecuencia, procede desestimar los motivos del recurso de casación".

En el caso de autos, se constata que la TAE pactada en el contrato de tarjeta, en el caso de la operativa "revolving", fue de un 15'39%. En cuanto a los datos de referencia disponibles a los efectos de llevar a cabo una comparativa entre los tipos aplicados y determinar la existencia o no de usura, hay que señalar que en 2021, año en que se formaliza el nuevo contrato y, según los datos específicos del Banco de España, de público conocimiento, relativos a los créditos y tarjetas "revolving", la media del interés remuneratorio aplicado a tales operaciones era de un 18'42% TEDR.

Por ello, si al tipo de referencia le adicionamos unas 30 centésimas para incluir las comisiones pertinentes más 6 puntos porcentuales, nos da un porcentaje del 24'72%, que es superior a la TAE del 15'39% pactada. De tal manera que, con esas premisas, cabe concluir que la TAE aplicada al contrato objeto de autos no es usuraria ni desproporcionada.

SEXTO.- Se hace alusión en el escrito de contestación, de forma absolutamente genérica y sin argumentación adicional, a una serie de sentencias del TS relativas a la nulidad de determinados contratos celebrados con consumidores, por falta de transparencia y abusividad, de lo que habría que deducir que ello se pretende extrapolar al caso concreto.

A pesar de esa falta de concreción de la contestación, cabe señalar, por lo que respecta a la transparencia del contrato, y en concreto, a la cláusula reguladora de los intereses ordinarios y del sistema de amortización "revolving", que el Tribunal Supremo viene indicando que conforme al art. 4.2 de la Directiva 93/13, el control de contenido de una cláusula contractual, como la relativa al interés ordinario, no puede referirse a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible. Esto es, sólo cabe el control de abusividad de una cláusula relativa a los elementos esenciales del contrato si no es transparente. Transparencia que supone que esas cláusulas no sólo han de ser gramaticalmente comprensibles y estar redactadas en caracteres legibles, sino que además deben permitir al consumidor hacerse una idea cabal de las consecuencias económicas y jurídicas que su inclusión le supondrá.

Así las cosas, entrando ya el plano del doble control de transparencia, hay que tener en cuenta el régimen jurídico aplicable, siguiendo la doctrina más reciente del Tribunal Supremo repetida en multitud de resoluciones, por ejemplo, entre otras, en sus SSTS nº 314/2018, de 28 de mayo, o 168/2020, de 11 de marzo.

En ellas el TS inicia sus razonamientos afirmando que "(...) la sencillez y claridad exigible a la cláusula depende del tipo de contrato y de la complejidad de la relación contractual. Como hemos declarado en otras ocasiones "la exigencia de claridad y comprensibilidad de una condición general, a los efectos de realizar el control de incorporación, no es uniforme, sino que depende de la propia complejidad de la materia sobre la que versa el contrato, y, más en concreto, de la cláusula controvertida" (sentencias 688/2015, de 15 de diciembre, 402/2017, de 27 de junio, y 322/2018, de 30 de mayo). Si hay que prever unas condiciones para las distintas fases del contrato o hacer previsiones para el caso de que dejen de publicarse los índices de referencia, etc., no puede exigirse la sencillez y claridad de las condiciones generales de otros contratos más simples (por ejemplo, algunas compraventas). La exigencia de claridad y sencillez en las condiciones generales no puede determinar que las relaciones contractuales pierdan matizaciones o complejidad, salvo casos patológicos de complejidad innecesaria buscada para provocar confusión en el adherente. Sino que lo exigible es que la redacción de la condición general no añada innecesariamente complicación a la propia complejidad que pueda tener la relación contractual (...)"

Sobre esta base, el TS enseña que "el control de transparencia no se agota en el mero control de incorporación, sino que supone un plus sobre el mismo. Según se desprende inequívocamente de la jurisprudencia del TJUE (sentencias de 21 de marzo de 2013, asunto C-92/11, caso RWE Vertrieb ; de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, caso Kásler y Káslerne Rábai ; de 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13 , caso Matei; y de 23 de abril de 2015, asunto C-96/14 , caso Van Hove), no sólo es necesario que las cláusulas estén redactadas de forma clara y comprensible, sino también que el adherente pueda tener un conocimiento real de las mismas, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, sus consecuencias económicas y jurídicas (...)"

El control de transparencia excluye, pues, que en contratos en que el adherente sea un consumidor, como es nuestro caso, pueda agravarse la carga económica que el contrato supone para éste, tal y como éste la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica le pasó inadvertida, porque se le dio un inapropiado tratamiento secundario y no se le facilitó la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula.

Constituye, en este sentido, un sólido cuerpo de doctrina jurisprudencial, que se manifiesta entre otras en las SSTS 727/2018, 20 de diciembre ; 9/2019, de 11 de enero ; 93/2019, de 14 de febrero ; 128/2019, de 4 de marzo ; 188/2019, de 27 de marzo ; 209/2019, de 5 de abril y 188/2019, de 27 de marzo , las que, con cita de las SSTJUE, de 30 de abril de 2014 (caso Kásler), de 21 de diciembre de 2016 (caso Gutiérrez Naranjo) y de 20 de septiembre de 2017 (caso Ruxandra Paula Andricius y otros), vienen entendiendo que: "[...] el deber de transparencia comporta que el consumidor disponga "antes de la celebración del contrato" de información comprensible acerca de las condiciones contratadas y las consecuencias de dichas cláusulas en la ejecución del contrato celebrado [...] Respecto de las condiciones generales que versan sobre elementos esenciales del contrato se exige una información suficiente que pueda permitir al consumidor adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato. Esto excluye que pueda agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor, tal y como este la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica pase inadvertida al consumidor porque se le da un inapropiado tratamiento secundario y no se facilita al consumidor la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula en la caracterización y ejecución del contrato" (SSTJUE de 26/1/17, 20/9/17, 14/3/19, 5/6/19 y 11/10/19).

Por lo que se refiere al control de incorporación, y, en particular, a la denuncia de ilegibilidad del contrato y sus cláusulas, hay que tener en cuenta que el artículo 80 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, dispone que "1. En los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente... aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos... b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura".

Por su parte, la Ley de Condiciones Generales de la Contratación (LCGC), exige (artículo 5.5) que la redacción de las cláusulas generales se ajuste a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez. Y establece (art. 7) que no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5 (a) ni las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hayan sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que disciplina en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, sentencia 367/2017, de 8 de junio y las que en ella se citan), con base en el artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, y los artículos 60.1 y 80.1 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, ha exigido también, como se ha indicado, que las condiciones generales de los contratos concertados con los consumidores cumplan con el requisito de la transparencia, de tal manera que, además del filtro o control de incorporación referido, debe aplicarse un control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, cuando la condición general se refiere a elementos esenciales del contrato, control que tiene por objeto que el adherente pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente le supone el contrato celebrado, esto es, el sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación de los riesgos del desarrollo del mismo.

Se impone, por tanto, la exigencia de un plus de información que permita que el consumidor pueda adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, y se destaca la importancia que para la transparencia en la contratación con los consumidores tiene la información precontractual que se les facilita, porque es en esa fase cuando se adopta la decisión de contratar.

Como dice la STS de 23 de marzo de 2018, la información precontractual es la que permite realmente comparar ofertas y adoptar la decisión de contratar. El deber de transparencia comporta que el consumidor disponga, antes de la celebración del contrato, de información comprensible acerca de sus condiciones y de las consecuencias en la ejecución del mismo, y cuando versen sobre elementos esenciales esa información debe ser suficiente para permitir al consumidor adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá el contrato (STS de 9 de junio de 2020 y las que en ella se citan).

En el plano normativo son múltiples las referencias a la necesidad de que el consumidor en general, y el cliente de productos financieros en particular, cuenten con información suficiente sobre los contratos que celebran, destacándose además la necesidad de que esa información les sea facilitada con carácter previo.

Así, el artículo 8, apartado d), del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios establece como uno de sus derechos básicos la información correcta sobre los diferentes bienes y servicios, el artículo 20.1.b) dispone la necesidad de que la oferta comercial de bienes y servicios incluya información sobre sus características esenciales, y el artículo 60.1 obliga al empresario, antes de contratar, a poner a disposición del consumidor y usuario, de forma clara, comprensible y adaptada a las circunstancias, la información relevante, veraz y suficiente sobre las características esenciales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídica y económicas.

Dentro del ámbito de los contratos de crédito al consumo que regula la Ley 16/2011, de 24 de junio, y que comprende la concesión de un crédito, la apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación, el artículo 10 establece la obligación de que el prestamista y, en su caso, el intermediario de crédito faciliten de forma gratuita al consumidor, con la debida antelación y antes de que el consumidor asuma cualquier obligación en virtud de un contrato u oferta de crédito sobre la base de las condiciones del crédito ofrecidas y, en su caso, de las preferencias manifestadas y de la información facilitada por el consumidor, la información que sea precisa para comparar las diversas ofertas y adoptar una decisión informada sobre la suscripción de un contrato de crédito; y abundando en ello el artículo 11 dispone la obligación de facilitar al consumidor explicaciones adecuadas de forma individualizada para que pueda evaluar si el contrato de crédito propuesto se ajusta a sus intereses, a sus necesidades y a su situación financiera, si fuera preciso explicando la información precontractual, las características esenciales de los productos propuestos y los efectos específicos que pueden tener sobre el consumidor, incluidas las consecuencias en caso de impago.

Más recientemente, el TS, en sus sentencias nº 154 y 155, de 30 de enero de 2025, 1ª analiza los requisitos que debe cumplir la información facilitada al consumidor para que el contrato de crédito "revolving" cumpla con el control de transparencia.

Para el TS, pues, es preciso que el consumidor reciba una información sobre las características y riesgos del producto, con un contenido y presentación adecuadas, y en el momento oportuno.

Respecto del momento en que debe facilitarse la información, recuerda la jurisprudencia del TJUE y la legislación nacional y comunitaria, resaltando la importancia de que la información sea facilitada antes de celebrar el contrato.

En lo que respecta al contenido, sigue diciendo el TS, la información que debe suministrarse al consumidor, al que se le ofrece una tarjeta con la modalidad "revolving", debe cumplir con las exigencias establecidas en la normativa nacional y con aquellas que el TJUE ha extraído de la Directiva 93/13:

i) Debe exponer, de manera transparente por su contenido, forma de expresión y ubicación en el documento, el funcionamiento concreto del mecanismo de recomposición del capital y su influencia en la liquidación de los intereses y en la amortización del capital dispuesto, especialmente en los supuestos de incremento notable del riesgo:

a) Cuando la cuota periódica de pago no es elevada, pero si lo es el tipo de interés.

b) Y cuando se produce un impago y la capitalización de los intereses y las comisiones devengadas prolonga indefinidamente el pago de la deuda porque las cuotas periódicas, que por defecto se fijan en una cuantía mínima, apenas amortizan capital.

ii) Debe informarse, por tanto, de la relación entre la elevada TAE, el mecanismo de recomposición del capital y las demás cláusulas con trascendencia en la creación de riesgos, de manera que el consumidor esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él.

iii) En concreto, en lo que respecta al anatocismo, constituye una previsión contractual lícita, pero excepcional y con efectos significativamente gravosos para el consumidor, que requiere, por tanto, información clara al consumidor, como requisito para que pueda considerarse transparente.

Para el TS la información debe permitir al consumidor medio:

1) Comprender el producto ofertado

2) Tomar conciencia de los riesgos que se derivan del plazo indefinido o prorrogable automáticamente.

3) El elevado tipo de interés.

4) La recomposición constante del crédito

5) La escasa amortización del capital en el caso de cuotas bajas.

6) El anatocismo.

7) Debe permitir comparar las diversas ofertas, como exige el art. 10 LCCC, ya que para optar por una u otra modalidad de amortización es necesario que las comprenda.

8) Es necesaria una información diferenciada sobre las características, los costes y los riesgos de las tres características de financiación que por lo general son electivas, por más que en muchos casos se aplique, por defecto la modalidad revolving.

9) Para cumplir con tales exigencias no es suficiente que la información contenga la TAE.

10) En términos comprensible para el consumidor medio, la información debe indicar:

a) Que el sistema de amortización es del tipo revolving.

b) Debe establecer cuál es la cuota mensual (bien una cantidad determinada, bien un porcentaje de la cantidad dispuesta).

c) Debe establecer cuál es la duración del contrato.

d) Debe indicar si, y en qué casos, el interés se devengará no sólo respecto del capital dispuesto sino también respecto del total de la cantidad adeudada (incluyendo intereses, comisiones e indemnizaciones devengadas)

e) Deberá contener unos ejemplos adecuados tanto para comprender los riesgos del sistema como para permitir la comparación con otras modalidades de amortización o con las ofertas de otras entidades financieras.

f) Es preciso que la información incida sobre la forma en que esa elevada TAE opera en la propia economía del contrato, dada las peculiaridades del sistema de amortización y las demás cláusulas a las el TS hace referencia en las sentencias números 154 y 155 de 2025.

g) Y debe hacerse de modo claro y comprensible, no de una forma dispersa a lo largo de un extenso documento y en términos poco expresivos de los riesgos del sistema de amortización "revolving".

Partiendo de todo lo expuesto, y entrando ya en el análisis del control de incorporación de las cláusulas contractuales y, en particular, de las reguladoras de los intereses ordinarios y del sistema amortización "revolving", cabe decir que el contrato de marzo de 2021 (doc. 1 demanda), formado por nada más y nada menos que 37 páginas, supera el control de incorporación dada la claridad y legibilidad de su redacción, así como el control de transparencia material por, en lo que respecta a tales cláusulas, haber sido objeto de explicaciones sencillas, comparándose las distintas modalidades de pago a final de mes o pago aplazado y acompañándose de distintos ejemplos numéricos con los cuales es consumidor medio es capaz de llegar a conocer el verdadero alcance y consecuencias de dichas cláusulas, máxime si tenemos en cuenta la posibilidad del consumidor de optar por el sistema de pago aplazado o por el de pago a final de mes, que no llevaba aparejados intereses.

Por ello, se concluye a la vista de lo expuesto que el contrato objeto de autos cumple con los criterios de transparencia e incorporación en torno a la determinación de los intereses remuneratorios y al funcionamiento del sistema de amortización "revolving". Como consecuencia de lo anterior, y dado que el interés remuneratorio es un elemento esencial del contrato, no procede entrar a valorar su abusividad, por así establecerlo la jurisprudencia del TS (STS 628/2015, de 25 de noviembre). Por ello, el alegato relativo a la falta de transparencia del contrato también se desestima.

SÉPTIMO.- Finalmente, hay que señalar que la parte demandada cuestiona igualmente el contenido de la documentación que aporta la parte actora como para justificar la realidad y existencia de la deuda.

Respecto a la cuestión relativa a la validez de la certificación de la deuda confeccionada unilateralmente por la parte acreedora a los efectos de acreditar la deuda reclamada cabe traer a colación, por un lado, el **AAP Barcelona de 13 de diciembre de 2007**, **14^a**, que señala:

"1. LA POLÉMICA SOBRE LAS "CERTIFICACIONES" UNILATERALES DE EMPRESAS FINANCIERAS

Como ha declarado esta misma Sala en sentencia de 21-4-2006, la jurisprudencia menor (incluso dentro de esta misma Audiencia) se haya dividida sobre el alcance de las denominadas "certificaciones" unilaterales de saldo para instar el proceso monitorio, lo que debe imputarse sin duda a la novedad de este proceso en nuestro ordenamiento y a que no existe, hoy por hoy, un procedimiento procesal hábil para la unificación de criterios (vacío que algunos acuerdos gubernativos intentan paliar).

Las tesis favorables a aceptar la mera "certificación" unilateral del acreedor se centran en la consideración del proceso monitorio como un proceso que no se basa en la tenencia de un título sino en el silencio del deudor (AAP Baleares, Sec. 3^a, 21 y 23 de septiembre de 2005 y, Sec. 5^a, 21 y 30 de junio de 2005) y en el principio de la normalidad en el tráfico de la certificación de préstamo (AAP Baleares, Sec. 3^a, 4 de mayo y 1 de junio de 2005).

Por el contrario, los argumentos de rechazo se basan en la falta de determinación de las operaciones para fijar la cantidad reclamada (AAP Madrid, Sec. 21^a, 27 de septiembre de 2005, Sec. 18^a, 19 de septiembre de 2005, Barcelona, Sec. 14^a) o en la falta de habitualidad en la forma de documentar estas deudas a través de una certificación unilateral (AAP Barcelona, Sec. 19^a, 18 de abril y 2 de junio de 2005, Sec. 14^a, 2 y 9 de junio de 2005), no siendo habitual elaborar unilateralmente este tipo de documentos en el tráfico (AAP Girona, Sec. 2^a, 3 y 30 de marzo de 2005).

2. INTERPRETACIÓN LITERAL Y SISTEMÁTICA DEL ART. 812 LEC :

El art. 812 LEC exige del acreedor que "acredite" la deuda, ya sea mediante documento firmado por el deudor o con cualquier señal suya, ya sea mediante documentos, aun unilateralmente creados por él, que sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor. "Acreditar" la deuda es hacerla digna de crédito, probar su certeza o realidad.

Es evidente que una "certificación" unilateral de deuda, aunque pueda utilizarse, si se pacta, para la liquidación de la deuda (art. 572.2 LEC) y para la ejecución de créditos y préstamos, especialmente en relación con pólizas mercantiles (art. 517.1, 5^o LEC), no es el medio habitual de documentación de los créditos de financiación en el tráfico mercantil (préstamos de consumo, de baja cuantía, de cualquier tipo, saldos de tarjeta de crédito, de descubierto en cuenta corriente o similar).

Parece claro (como se ha mantenido en resoluciones recientes de esta Sección y de otras de esta Audiencia Provincial) que el certificado unilateral de saldo no es un documento de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que parece existente entre deudor y acreedor (art. 812.1 , 2º LEC).

Estos créditos y deudas, derivados de un crédito o de un débito y generalmente vinculados a una cuenta corriente, no se documentan usualmente de forma unilateral por el acreedor de la forma que se pretende por el actor. Más bien parece que el documento habitual del tráfico mercantil haya de venir constituido (a falta de otra especificación en el contrato de crédito o débito, que no se acompaña) por el extracto de la cuenta, por el resumen o liquidación que se remite periódicamente al cliente por correo o por cualquier medio similar que especifique las partidas debidas y que, por su habitualidad, cumpla las exigencias del art. 812.1 , 2º LEC .

En definitiva, las exigencias de "acreditación", "liquidez", "determinación" de la deuda o "habitualidad" apuntan a un control judicial de la reclamación, a cuyo fin se configura el proceso monitorio español como documental y no como monitorio puro".

En el mismo sentido se pronuncia el AAP de Barcelona de 16 de octubre de 2008 , de la misma sección, señalando de nuevo:

"2. EL DEBATE SOBRE LA "HABITUALIDAD" EN LA ACREDITACIÓN DE LA DEUDA, EN EL PROCESO MONITORIO BASADO EN PÓLIZA DE PRÉSTAMO

Es cierto que, como en otras muchas cuestiones, la jurisprudencia menor no es cohoneste en este punto:

a) Algunas Audiencias defienden que la póliza de préstamo y una liquidación unilateral son suficientes para admitir a trámite el proceso monitorio, sin necesidad de dar conocimiento al deudor, en lo que parece una asimilación de los criterios sobre "liquidez de la deuda" del proceso de ejecución de títulos no jurisdiccionales (AAAP Castellón, Sec. 3ª, 30 de septiembre de 1999 - RA 1832-, Almería, Sec. 1ª, 1 de febrero de 2000 - RA 107906 -, Valladolid 26 de marzo de 2001 - RA 141230 -, Cáceres 6 de mayo de 2002 - RA 174145-, Tarragona Sec. 1ª, 15 de julio de 2003 - RA 1156 -y 16 de enero y 23 de diciembre de 2006- RA 101184 y 120862 -, Sevilla, Sec. 5ª, 7 de enero de 2004 - RA 229-, La Rioja, Sec. 1ª 7 de mayo de 2004- RA 1003 -, Vizcaya 21 de septiembre de 2004 -RA 305323 -, Las Palmas 10 de febrero de 2005 - RA 94062 -, Baleares 29 de abril de 2003 - RA 274152 -, Madrid 16 de julio de 2004 - RA 225608 -, Las Palmas 10 de febrero de 2005 - RA 94062 - y Cádiz, Sec. 8ª, 21 de mayo de 2007 - RA 2368); pero esta tesis olvida que la cuestión no es de "liquidez" (el art. 812 LEC no la menciona como requisito) y el criterio genera confusión al traer a colación una doctrina referida a la ejecución dineraria de los procesos de ejecución (art. 572 , 575 y concordantes LEC);

b) Otras resoluciones sostienen la admisibilidad de la demanda porque reclaman del juez un mero juicio de suficiencia de la apariencia documental, un juicio de semiplena probatio (AAAP Santa Cruz de Tenerife, Sec. 1ª, 3 de noviembre de 2003 - RA 2004\ 26625-, Girona, Sec. 2ª, 20 de marzo de 2002 - RA 588-, Madrid, Sec. 10ª, 1 de julio de 2005 - RA 185983-, Castellón, Sec. 2ª, 3 de diciembre de 2005 - RA 2006/22 -,Las Palmas, Sec. 5ª, 17 de marzo de 2006- RA 167863 -y Tarragona, Sec. 3ª, 7 de marzo de 2006 - RA 1648); pero el juicio monitorio no es un juicio sumario (frente a otro plenario), ni una medida cautelar, ni un acto de jurisdicción voluntaria, de forma que no parecen adecuados los juicios provisionales (ajenos a la tradición del monitorio documental en Europa) cuando la ley exige una "base de buena apariencia jurídica de la deuda", como reza la Exposición de Motivos de la LEC (XIX), ante la posibilidad de que no haya nueva revisión jurisdiccional (como hemos dicho en otras ocasiones, la tutela judicial efectiva del art. 24 CE obliga más al juez español);

c) En una línea que la Sala no considera tampoco adecuada, otras Salas confirman la buena apariencia de la deuda porque, exista o no en autos un documento (extracto, carta, fax), consta que los detalles de la liquidación han sido comunicados al deudor (AAAP Tarragona, Sec. 3ª, 1 de septiembre de 2006 -RA 2007\ 927, que estima el envío de un burofax a la prestataria en el que se le reclama la cantidad exacta; y Madrid, Sec. 25ª, 28 de octubre de 2004- RA 417-, que admite a trámite la solicitud de monitorio porque constata una comunicación extrajudicial); pero esta doctrina vuelve a asimilar los criterios sobre notificación de la deuda en la ejecución de títulos no jurisdiccionales (art. 572,2 2º LEC), lo que la Sala no comparte;

d) También se ha admitido la demanda a trámite cuando de la mera lectura de la solicitud o con las más simples operaciones aritméticas se puede comprender lo que se pide (AAAP Tarragona, Sec. 3ª, 7 de marzo de 2006 - RA 1648-, que acepta a trámite el monitorio porque se aportan el recibo o recibos insatisfechos cuya suma se reclama;-Las Palmas, Sec. 4ª, 20 de enero de 2004- RA 132-, en la que la Sala realiza las correspondientes operaciones ritméticas, una mera suma de cuotas pendientes, resto de capital e intereses de demora; Madrid, Sec. 20ª, 20 de junio de 2007- RA 311134- que establece que la cantidad indiciariamente adeudada por intereses de demora resulta fácilmente determinable sin necesidad de nueva liquidación; y esta misma Sala, 18 de noviembre de 2004- RA 2154-, en caso en el que sólo se reclamaba la simple suma de las cuotas impagadas, declaradas anticipadamente vencidas, sin intereses); en estos casos los documentos acompañados cumplen la

condición de habitualidad, salvo cuando sólo se une una exhaustiva liquidación en la propia demanda; tal opción puede deshacer las dudas sobre una posible indefensión o sobre una falta de tutela judicial efectiva del deudor (como autoriza el Reglamento comunitario para el juicio monitorio europeo, CE 1896/2006, de 12 de diciembre), pero no es ese el criterio de nuestro legislador;

e) En línea más radical, alguna Audiencia sostiene que un documento firmado por el deudor no refleja la "habitualidad" que debe regir la forma de declarar el vencimiento, con comunicación al deudor, ya sea en forma de extracto de cargo en cuenta, ya por carta u otro medio que haga saber al deudor no solo la aplicación de la cláusula de vencimiento anticipado, sino también el resultado: fecha del cierre, acumulación o no de los tipos de interés remuneratorio y moratorio, tipos aplicados y plazos (AAAP Madrid, Sec. 21ª, 18 de julio de 2006 - RA 2050); en esta línea interpretativa se sitúa la Sala.

En suma, a nuestro criterio, las resoluciones que admiten a trámite el monitorio sin aportación documental o sin especificación de la causa, del contenido y de las circunstancias del contrato, las que consideran suficiente la aportación del contrato base del que no se deduce el débito directamente, o defiende la validez de un "certificado" formal, las que aceptan un simple juicio semipleno sobre la documental, las que dan por válida una notificación también "formal" o las referidas al silencio del deudor y a la inversión de la iniciativa del contradictorio como fundamento de la acción no responden a los principios propios del proceso monitorio en nuestro ordenamiento jurídico.

3. LA POSICIÓN DE ESTA SALA, EN ESTE CASO

El juez debe realizar un juicio sobre la "base de buena apariencia jurídica de la deuda", como reza la Exposición de Motivos de la LEC (XIX), con consideración de los parámetros que regulan el monitorio documental en el Derecho comparado, del que se ha nutrido. La dificultad se encuentra en configurar ese juicio de "buena apariencia jurídica de la deuda" que exige nuestra LEC.

Como hemos repetido en otras ocasiones (en el propio Auto citado por la juez, de 14 de septiembre de 2007, por ejemplo), el art. 812 LEC exige del acreedor que "acredite" la deuda, ya sea mediante documento firmado por el deudor o con cualquier señal suya, ya sea mediante documentos, aun unilateralmente creados por él, que sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor. "Acreditar" la deuda es hacerla digna de crédito, probar su certeza o realidad.

En el sistema español las exigencias de "acreditación", "liquidez", "determinación" de la deuda o "habitualidad" apuntan a un control judicial de la reclamación, a cuyo fin se configura el proceso monitorio español como documental y no como monitorio puro.

La variedad de supuestos no permite hacer juicios apriorísticos, pero la mayoría de las denominadas "certificaciones" no son liquidaciones (incluyen la mera manifestación de un apoderado, sin intervención alguna, sobre el saldo de la cuenta) y otras (las menos) sí que recogen en detalle el proceso liquidatorio, con especificación de importes, términos y tipos, pero en ningún caso son documentos habituales del tráfico.

El Reglamento comunitario, producto del Libro Verde de 20 de diciembre de 2002, que tuvo en consideración los dos modelos predominantes (el monitorio puro y el documental), opta por obligar al demandante a que proporcione información suficiente para poder determinar y justificar claramente la deuda, de forma que el demandado pueda decidir con conocimiento de causa si la impugna o no, y a facilitar una descripción de los medios de prueba que acrediten la deuda, y otorga al órgano jurisdiccional el poder de examinar *prima facie* los fundamentos de la petición y, entre otras cosas, excluir peticiones manifiestamente infundadas o inadmisibles. En concreto, el art. 7.2 c exige que, si se reclaman intereses sobre la deuda, se haga constar el tipo de interés y el período respecto del cual se reclaman dichos intereses.

El demandante acompaña la póliza de préstamo (f.2), lo que sería suficiente para acreditar la deuda si solo se reclamaran las cuotas vencidas, pero la deuda cuyo pago insta es el resultado de un proceso de liquidación de capital e intereses que consta en un "extracto de préstamo" (f.5) y una "certificación" (f.7).

El certificado está elaborado unilateralmente y no se ha dado conocimiento del mismo al deudor. Una "certificación" unilateral de deuda, aunque pueda utilizarse en otros supuestos (en pólizas bancarias), si se pacta, para la liquidación de la deuda (art. 572.2 LEC) y para la ejecución de créditos y préstamos, especialmente en relación con pólizas mercantiles (art. 517.1, 5º LEC) y siempre con intervención de un fedatario público, no es el medio habitual de documentación de los créditos de financiación en el tráfico mercantil (préstamos de consumo, de baja cuantía, créditos de cualquier tipo, saldos de tarjeta de crédito, de descubierto en cuenta corriente o similares).

No hay tampoco extractos de la liquidación de débito facilitados al deudor, cartas o comunicaciones "habituales en el tráfico" entregadas al titular de la cuenta o cualquier documento similar que especifique las partidas

debidas (incluidas las del vencimiento anticipado). Los documentos que presenta el banco tampoco constituyen la "certificación" prevista en la cláusula 11ª de la póliza (que prevé la intervención notarial).

El "extracto del préstamo" acompañado (f. 5 y 6) se elabora también unilateralmente y no es una copia del resumen o liquidación que se remite periódicamente al cliente por correo u otro medio, documento que, por su habitualidad, cumpliera las exigencias del art. 812.1, 2º LEC".

En el caso concreto que ahora nos ocupa, la entidad demandante presenta en acreditación de la deuda, por un lado, el certificado expedido por ella misma en relación a la deuda, pero también acompaña un extracto que refleja los movimientos asociados al contrato, con el desglose de las cantidades reclamadas.

Frente a tales documentos, la parte demandada se limita a impugnarlos, pero no aporta documentos u otros elementos de prueba, pudiendo hacerlo, conforme al art. 217 LEC, de los que resulte la existencia de un error en la determinación de las cantidades reclamadas en la demanda.

Por ello, a mi juicio, no puede decirse que la deuda no haya resultado acreditada, a la vista de toda la documental obrante en autos.

De tal manera que, con estas premisas, la demanda debe ser íntegramente estimada, condenando así a la demandada al abono de la cantidad de 9.363'97 euros (8.473'71 euros de principal y 890'26 euros por intereses legales, calculados desde la fecha en la que se produjo el incumplimiento, hasta la fecha en la que se expide el certificado de deuda por la actora, el 26/1/2026), máxime cuando no habría acreditado la demandada en modo alguno haber procedido al pago de las cantidades pretendidas en la demanda. Devengando dicho importe, además, los intereses legales correspondientes, a computar desde la interpelación judicial, conforme a los arts. 1100 y 1108 Cc.

OCTAVO.- En cuanto a las costas, habida cuenta que se ha producido una estimación íntegra de las pretensiones de la actora, se condena a la parte demandada al pago de las costas causadas, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 394.1 LEC.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda formulada por INVESTCAPITAL LTD, representada por el Procurador D. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ LÓPEZ contra D. Leonardo , condenando a éste a abonar a la actora la cantidad de 9.363'97 euros, más los intereses legales correspondientes, a computar desde la interpelación judicial.

Condeno a la parte demandada al pago de las costas causadas.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona, en el plazo de 20 días, a contar desde el siguiente al de su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.